

CONSTANCIA SECRETARIAL: (13-08-2021) se deja constancia que el día de hoy, no se presentó la parte demandante a suministrar los medios para que se llevara a cabo la inspección programada, aun cuando se le llamo en varias oportunidades al número de teléfono obrante en el expediente. También se deja constancia de que a la hora fijada se comunicó vía telefónica el Dr. Héctor Pabón (abogado parte demandada) para suministrar los medios necesarios, sin embargo el perito designado informa que a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado en auto 1152 del 24 de mayo de 2021.

Señor Juez, provea.
SARA MONTENEGRO
Secretaria ad-hoc.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2018 000630 00
Demandante: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS DEL PARQUE
INDUTRIAL DE POPAYÁN
Demandado: RICARDO GOMEZ LOPEZ
Proceso: REIVINDICATORIO

Auto Interlocutorio No. 1938

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia dentro del cual se ha fijado cinco veces fecha para llevar a cabo diligencia de inspección sobre el bien objeto de la Litis, no obstante, la misma ha sido imposible llevarla a cabo por sendas solicitudes de aplazamiento realizadas por la parte actora y la última, por falta de asistencia de la parte demandante para suministrar los medios necesarios para trasladarnos al lugar objeto de la inspección, dejando entrever así una falta de interés en el avance de este proceso.

Ahora bien, se observa que mediante auto interlocutorio No 1152 del 24 de mayo de 2021, se le impuso a la parte demandante la carga procesal de atender a las observaciones que le fueren realizadas por el señor perito, Ingeniero Diego Bravo, otorgándole para ello el termino hasta antes de la práctica de la diligencia de inspección para su cumplimiento, es decir, se otorgó más de sesenta (60) días, para el cumplir con lo ordenado.

Sea importante traer a colación lo preceptuado por el artículo 317 del CGP el cual indica “(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará **cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia (...)*”

Aunado a lo anterior, por escrito del día de hoy, el perito designado ha indicado vía correo electrónico que con los datos que obran en el expediente “(...) *Es imposible*

identificar el predio objeto de la inspección, puesto que: Su certificado de tradición de matrícula inmobiliaria de la Oripp es "folio cerrado". El predio está cancelado (número predial) en el IGAC. Hay inconsistencias en su localización geográfica. La Sentencia del 27 de enero de 2017, en el punto tercero del "Resuelve", equivoca el número predial de algunos colindantes. Hay diferencias, entre los diferentes documentos, en la cantidad de área de terreno. **Hasta que no se subsanen estos inconvenientes, es imposible localizar el predio en cuestión.** (...)” situación está que es conocida por la parte demandante pues por documento del 19 de agosto de 2021, el ingeniero lo informó al proceso y por ende a las partes.

Lo anterior permite concluir que es imposible continuar con el presente proceso pues sin llevar a cabo la inspección que de manera clara nos indique cual es el bien objeto de la acción reivindicatoria es imposible emitir sentencia de fondo en el presente asunto; máxime si tenemos en cuenta la data del proceso (año 2018).

En consecuencia de lo anterior y en vista de la falta de interés de la parte interesada, quien a la fecha no ha dado indicaciones si se encuentra o no en trámite de atender las observaciones del auxiliar de la justicia, además de que con los datos obrantes en el proceso es imposible continuar con el mismo, el juzgado decretara la terminación del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

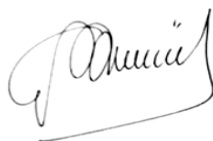
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso reivindicatorio por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNGO: ARCHIVESE el presente expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO. Popayán 18 de agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 069. Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41 89 003 2018 000039 00
Demandante: MARIA SANDRA LEDEZMA
Demandado: JOSE JANIER URRIBO Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1937

Se encuentra a Despacho memoriales presentados por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, con los cuales solicita:

- 1- Se tenga como abogada a la Dra. Elizabeth Solano Hurtado, en razón a la sustitución de poder allegada a este despacho.
- 2- Se realice el emplazamiento de los demandados, ordenado el 13 de marzo de 2020, en la página web de registro nacional de personas emplazadas.
- 3- Se ordene el secuestro del bien inmueble embargado identificado con PLACA: IEK43E.

Así las cosas, haremos las siguientes precisiones:

- 1- Se aceptará la sustitución realizada a la Dra. Solano y por tanto en la parte resolutive de esta providencia se le reconocerá personería jurídica.
- 2- Este Despacho considera improcedente la petición de ordenar el emplazamiento conforme al decreto legislativo 806/2020, pues esta norma rige hacia futuro y no es retroactiva. Así, en vista de que el emplazamiento se ordenó conforme a la ley anterior, así debe practicarse, pues no puede pretender ahora, en vigencia del citado decreto evadir su carga procesal.
Téngase en cuenta el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del CGP, que reza: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.”*
- 3- En vista de que se allega certificado de propiedad del vehículo dentro del que se observa que está debidamente registrada la medida decretada por este Despacho se comisionará a la Alcaldía de Popayán con el fin de que practique el secuestro deprecado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ELIZABETH SOLANO HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055 de Popayan y T.P. No. 325.550 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición de realizar el emplazamiento conforme al decreto legislativo 806/2020.

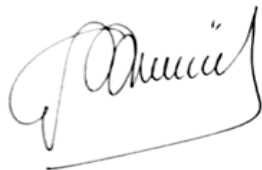
TERCERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte solicitante para que realice las publicaciones ordenadas en auto interlocutorio No. 1002 del 12 de marzo de 2020.

CUARTO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Popayán, como primera autoridad de policía en esa ciudad, para auxiliar al Juzgado en la práctica de diligencia de entrega del vehículo automotor de las siguientes características: MOTOCICLETA marca YAMAHA de servicio particular, modelo 2018, referencia XTZ125, No de chasis 9FKDE091X12063937, color blanco y negro, PLACA: IEK43E de propiedad del señor JOSE JANIER URRIAGO ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No 16.192.317, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del CGP.

QUINTO: Por Secretaría, libar el DESPACHO COMISORIO CORRESPONDIENTE, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda (fl 1 a 7) y copia de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO. Popayán 18 de Agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 069. Fijado a las 8.00 a.m.  _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No.023
PROCESO No.2018-00039-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO

AL SEÑOR

INSPECTOR SUPERIOR DE POLICIA MUNICIPAL (O. R.) POPAYAN

HACE SABER:

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por la señora MARIA SANDRA LEDEZMA, por medio de apoderada judicial Dra. ELIZABETH SOLANO HURTADO, en contra de los señores JOSE JANIER URRIAGO Y JHON JAIR MUÑOZ ORTIZ, se ha dictado un auto que en su parte pertinente dice:

“CUARTO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Popayán, como primera autoridad de policía en esa ciudad, para auxiliar al Juzgado en la práctica de diligencia de entrega del vehículo automotor de las siguientes características: MOTOCICLETA marca YAMAHA de servicio particular, modelo 2018, referencia XTZ125, No de chasis 9FKDE091X12063937, color blanco y negro, PLACA: IEK43E de propiedad del señor JOSE JANIER URRIAGO ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No 16.192.317, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del CGP.”-

Para su oportuno y debido diligenciamiento se libra el presente despacho comisorio a los trece (13) días del mes de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2018-00314-00
Demandante: COPROCENVA
Demandado: OSWALDO ALFONSO RODRIGUEZ
Proceso: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 2058

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario y prestaciones sociales del obligado OSWALDO ALFONSO RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 76.328.039, que devenga como empleado del AENCO SAS.

SEGUNDO.- OFICIAR a AENCO SAS., a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden aquí contenida, advirtiéndole al Pagador de que su incumplimiento lo hará solidariamente responsable de las sumas de dinero dejadas de descontar.

Las sumas retenidas deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario S.A. favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito - Coprocenva identificada con NIT. 8919004925.

TERCERO.- SECRETARÍA librará el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 18 de agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 0069.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.1589
Agosto 17 de 2021

Señores:
PAGADOR
AENCO SAS.
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2018-00314-00
Demandante: COPROCENVA
Demandado: OSWALDO ALFONSO RODRIGUEZ
Proceso: EJECUTIVO

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2058 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario y prestaciones sociales del obligado OSWALDO ALFONSO RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 76.328.039, que devenga como empleado del AENCO SAS.

SEGUNDO.- OFICIAR a AENCO SAS., a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden aquí contenida, advirtiéndole al Pagador de que su incumplimiento lo hará solidariamente responsable de las sumas de dinero dejadas de descontar.

Las sumas retenidas deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario S.A. favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito - Coprocenva identificada con NIT. 8919004925.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2019-00996-00
Demandante: CODELCAUCA
Demandado: ANA CAROLINA ZUIGA BOLAÑOS
Proceso: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 2057

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario y prestaciones sociales de la obligada ANA CAROLINA ZUIGA BOLAÑOS identificada con la C.C. No. 34.318.192, que devenga como empleada de DIANA CORPORACION SAS – DICORP SAS de Popayan.

SEGUNDO.- OFICIAR a DIANA CORPORACION SAS – DICORP SAS de Popayan, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden aquí contenida, advirtiéndole al Pagador de que su incumplimiento lo hará solidariamente responsable de las sumas de dinero dejadas de descontar.

Las sumas retenidas deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario S.A. favor de Cooperativa del Departamento del Cauca - CODELCAUCA identificada con NIT. 800.077.665-0.

TERCERO.- SECRETARÍA librará el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 18 de agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 0069.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1589
Agosto 17 de 2021

Señores:
PAGADOR
DIANA CORPORACION SAS – DICORP SAS
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2019-00996-00
Demandante: CODELCAUCA
Demandado: ANA CAROLINA ZUIGA BOLAÑOS
Proceso: EJECUTIVO

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2057 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario y prestaciones sociales de la obligada ANA CAROLINA ZUIGA BOLAÑOS identificada con la C.C. No. 34.318.192, que devenga como empleada de DIANA CORPORACION SAS – DICORP SAS de Popayan.

SEGUNDO.- OFICIAR a DIANA CORPORACION SAS – DICORP SAS de Popayan, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden aquí contenida, advirtiéndole al Pagador de que su incumplimiento lo hará solidariamente responsable de las sumas de dinero dejadas de descontar.

Las sumas retenidas deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario S.A. favor de Cooperativa del Departamento del Cauca - CODELCAUCA identificada con NIT. 800.077.665-0.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2017-00367-00
Demandante: COONFIE Ltda.
Demandado: JOHANA RIVERA Y OTROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2056

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del bien mueble, vehículo tipo MOTOCICLETA, PLACA: XBB25D, que el demandante manifiesta que se encuentra a nombre del demandado JOHANA KATERINA RIVERA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.729.855.

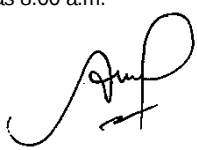
SEGUNDO: Una vez se tenga registrada la medida ingrese a Despacho para resolver sobre el secuestro del bien mueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO. Popayán 18 de agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0069. Fijado a las 8.00 a.m.  _____ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1588
Popayán, Agosto 17 de 2021

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
DE TIMBIO - CAUCA

Expediente: 19001-41-89-003-2017-00367-00
Demandante: COONFIE Ltda.
Demandado: JOHANA RIVERA Y OTROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de interlocutorio No. 2056 de la fecha, decretó el embargo del bien mueble, vehículo tipo MOTOCICLETA, PLACA: XBB25D, que el demandante manifiesta que se encuentra a nombre del demandado JOHANA KATERINA RIVERA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.729.855.

En consecuencia, sírvase a costas de la parte interesada inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2018-000036-00
Demandante: UTRAHUILCA
Demandado: JHENY ELIZABETH URBANO
Proceso: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 2055

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor JHENY ELIZABETH URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.704.004 en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, CAJA SOCIAL, COOMEVA, MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, COLPATRIA Y BANCAMIA, limitándose a la suma de \$15.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de Cooperativa Latinoamericana de ahorro y crédito – UTRAHUILCA identificada con NIT No 891.100.673-9

SEGUNDO.- SECRETARÍA librará el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 18 de agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 0069.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1587
Agosto 17 de 2021

Señores:

BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, CAJA SOCIAL, COOMEVA, MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, COLPATRIA Y BANCAMIA
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2018-000036-00
Demandante: UTRAHUILCA
Demandado: JHENY ELIZABETH URBANO
Proceso: EJECUTIVO

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2055 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor JHENY ELIZABETH URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.704.004 en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, CAJA SOCIAL, COOMEVA, MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, COLPATRIA Y BANCAMIA, limitándose a la suma de \$15.000.000,00.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de Cooperativa Latinoamericana de ahorro y crédito – UTRAHUILCA identificada con NIT No 891.100.673-9”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecisiete (17) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2018-00338-00
Demandante: CODELCAUCA
Demandado: PAULA ANDREA CARDONA RIOS Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No. 2054

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario y prestaciones sociales de la obligada PAULA ANDREA CARDONA RIOS identificada con la C.C. No. 1.061.766.376, que devenga como empleada de GESTION Y SERVICIOS EMPRESARIALES SAS.

SEGUNDO.- OFICIAR a GESTION Y SERVICIOS EMPRESARIALES SAS., a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden aquí contenida, advirtiéndole al Pagador de que su incumplimiento lo hará solidariamente responsable de las sumas de dinero dejadas de descontar.

Las sumas retenidas deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario S.A. favor de Cooperativa del Departamento del Cauca - CODELCAUCA identificada con NIT. 800.077.665-0.

TERCERO.- SECRETARÍA librará el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 18 de agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 0069.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1586
Agosto 17 de 2021

Señores:
PAGADOR
GESTION Y SERVICIOS EMPRESARIALES SAS
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2018-00338-00
Demandante: CODELCAUCA
Demandado: PAULA ANDREA CARDONA RIOS Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2054 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario y prestaciones sociales de la obligada PAULA ANDREA CARDONA RIOS identificada con la C.C. No. 1.061.766.376, que devenga como empleada de GESTION Y SERVICIOS EMPRESARIALES SAS.

SEGUNDO.- OFICIAR a GESTION Y SERVICIOS EMPRESARIALES SAS., a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden aquí contenida, advirtiéndole al Pagador de que su incumplimiento lo hará solidariamente responsable de las sumas de dinero dejadas de descontar.

Las sumas retenidas deberán ser puestas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012041005 del Banco Agrario S.A. favor de Cooperativa del Departamento del Cauca - CODELCAUCA identificada con NIT. 800.077.665-0.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00409-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: HECTOR ORLANDO MARTINEZ RODRIGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULA

Auto Interlocutorio No. 2060

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, identificada con NIT 800037800-8, en contra de HECTOR ORLANDO MARTINEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.294.657 por la siguiente suma de dinero:

A. Por el pagare No 4866470212407431 de fecha 21 de octubre de 2019.

A.1.- Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS. (\$2.081.858), por concepto del capital insoluto de la obligación.

A.2.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$142.753) por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 16 de abril de 2019, hasta el 21 de octubre de 2019.

A.3.- Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$742.751) por concepto de los intereses moratorios causados desde el 22 de octubre de 2019, hasta el 15 de abril de 2021.

A.4.- Por los intereses moratorios del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre desde el dieciséis (16) de abril de 2021 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

B.- Por el pagare No 069186100020783 de fecha 21 de octubre de 2019

B.1.- Por la suma de ONCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$11.037.858), por concepto al capital insoluto de la obligación.

B.2.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$825.289), por concepto de los intereses remuneratorios desde el 24 de junio, de 2019 hasta el 23 de junio de 2020.

B.3.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$497.284), por concepto de los intereses moratorios causados desde el 24 de junio de 2020 hasta el 15 de abril de 2021.

B.4.- Por los intereses moratorios del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre desde el dieciséis (16) de abril de 2021 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

B.5.- Por la suma de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$62.824) correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagare.

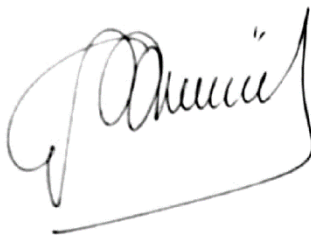
C.- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, conforme los lineamientos contenidos en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.981 de Popayán y T.P. No. 156.722 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 18 de agosto de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 0069.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dieciocho (18) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00409-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: HECTOR ORLANDO MARTINEZ RODRIGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2059

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor HECTOR ORLANDO MARTINEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.294.657, en cuentas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., limitándose a la suma de \$25.000.000,00.

Enviar comunicación a las citada entidad Bancaria, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, con NIT 800037800–8.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

SLMG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICO. Popayán 18 de agosto de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 0069. Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1590
Agosto 19 de 2021

Señores:
Banco Agrario De Colombia
Ciudad

Expediente: 19001-41-89-003-2021-00409-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: HECTOR ORLANDO MARTINEZ RODRIGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULA

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2059 de la fecha, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. – DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor HECTOR ORLANDO MARTINEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.294.657, en cuentas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., limitándose a la suma de \$25.000.000,00.

Enviar comunicación a la citada entidad Bancaria, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, con NIT 800037800–8.”

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

SLMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00324 00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
Demandado: NINI JOHANA VIDAL
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Auto Interlocutorio No. 2061

OBJETO DE DECISIÓN

Estudiará el Juzgado la procedencia de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo hipotecario impetrado, a través de apoderada judicial, por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la presente demanda civil incoativa de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, advierte el Juzgado que, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”. Negrillas del Juzgado.

Además, el artículo 29 ibídem, respecto de la prelación de competencia ordena:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.
Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Del certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Superintendencia Financiera

de Colombia, se obtiene que dicha entidad es una “*empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente*” vinculada al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, pese a lo cual “*por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio del demandado y por la cuantía*” la apoderada de la parte demandante define en el acápite de competencia de la demanda, que este Despacho es competente para conocerla.

Sin embargo, del certificado de matrícula mercantil del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C y de la manifestación de la apoderada judicial, se tiene que, el domicilio principal de dicha persona jurídica es la ciudad de Bogotá D.C, y en tal sentido, la competencia para conocer de la demanda civil incoativa de proceso ejecutivo para la efectividad de la **garantía real hipotecaria recae exclusivamente en el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.**

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC2909-2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

“2.3. El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad». (sic)

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.”

De igual forma, en providencia AC1593-2018 Radicado N° 11001-02-03-000-2018-00958-00 del 26 de abril de 2018, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, indicó:

“Se sigue de lo anterior que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el fuero territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta. Pero, si en la correspondiente controversia concurren los dos fueron privativos, la ley determina que es el fuero personal el que prevalece.”

En tal sentido entonces, el caso bajo análisis se concluye con suficiencia en los supuestos fácticos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia en el precedente jurisprudencial que se cita y que fuera dictado por la Sala de Casación Civil, pues las normas procesales son de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, sin que le sea permitido al Juez modificarlas o sustituirlas (Artículo 13 en concordancia con artículo 16 ídem).

Como corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia De Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por la prelación del factor subjetivo (naturaleza de la entidad) para conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida a través de apoderado judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra de NINI JOHANA VIDAL

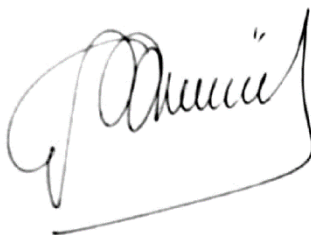
SEGUNDO: en consecuencia RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el envío de la presente solicitud y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de la misma, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P en concordancia con las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor TULIO ORJUELA PINILLA, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.511.589 de Armenia - Quindío y portador de la Tarjeta Profesional número 95.618 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 18 de Agosto de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 069.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00419 00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
Demandado: JORGE EDUARDO BERMEO GUERRERO
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Auto Interlocutorio No. 2062

OBJETO DE DECISIÓN

Estudiará el Juzgado la procedencia de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo hipotecario impetrado, a través de apoderada judicial, por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la presente demanda civil incoativa de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, advierte el Juzgado que, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas". Negrillas del Juzgado.

Además, el artículo 29 ibídem, respecto de la prelación de competencia ordena:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Del certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se obtiene que dicha entidad es una *"empresa industrial y comercial del*

Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente” vinculada al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, pese a lo cual “por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio del demandado y por la cuantía” la apoderada de la parte demandante define en el acápite de competencia de la demanda, que este Despacho es competente para conocerla.

Sin embargo, del certificado de matrícula mercantil del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C y de la manifestación de la apoderada judicial, se tiene que, el domicilio principal de dicha persona jurídica es la ciudad de Bogotá D.C, y en tal sentido, la competencia para conocer de la demanda civil incoativa de proceso ejecutivo para la efectividad de la **garantía real hipotecaria recae exclusivamente en el Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.**

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC2909-2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

“2.3. El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad». (sic)

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada stirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.”

De igual forma, en providencia AC1593-2018 Radicado N° 11001-02-03-000-2018-00958-00 del 26 de abril de 2018, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, indicó:

“Se sigue de lo anterior que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el fuero territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta. Pero, si en la correspondiente controversia concurren los dos fueros privativos, la ley determina que es el fuero personal el que prevalece.”

En tal sentido entonces, el caso bajo análisis se concluye con suficiencia en los supuestos fácticos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia en el precedente

jurisprudencial que se cita y que fuera dictado por la Sala de Casación Civil, pues las normas procesales son de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, sin que le sea permitido al Juez modificarlas o sustituirlas (Artículo 13 en concordancia con artículo 16 ídem).

Como corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia De Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por la prelación del factor subjetivo (naturaleza de la entidad) para conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida a través de apoderado judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra de JORGE EDUARDO BERMEO GUERRERO.

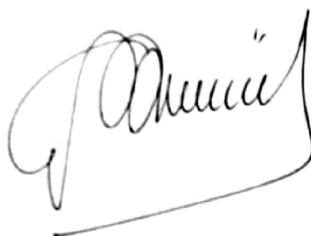
SEGUNDO: en consecuencia RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el envío de la presente solicitud y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de la misma, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P en concordancia con las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora DANYELA REYES GONZALEZ, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura,, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

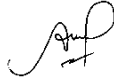


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 18 de Agosto de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por Estado No. 069.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1880

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), agosto diez y siete (17)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : ESPECIAL APREHENSION Y ENTREGA VEHICULO
DTE : BANCO FINANADINA S.A.
APDO : CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ
DDO : JOSE DEINER GARCIA ACOSTA
RAD : 190014003005-**2018-00575-00**
SIN : SENTENCIA

Se encuentra a despacho el presente asunto con el fin de estudiar la viabilidad de proceder al archivo del presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

AVOCAR el conocimiento del presente asunto enviado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.

La presente demanda fue iniciada el 6 de noviembre de 2.018, notificado personalmente al demandado JOSE DEINER GARCIA ACOSTA el 24 de enero de 2.019, el proceso fue enviado al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán en cumplimiento al Oficio No 2393 de mayo 22 de 2.019 para hacer parte dentro del proceso de Liquidación Patrimonial, el cual fue avocado el 5 de septiembre de 2.019.

Con Oficio No 1121 del 6 de marzo de 2.021, el Juzgado Primero Civil Municipal

de la ciudad, devuelve el presente asunto, aduciendo que el proceso principal de Liquidación Patrimonial con Radicado 2019-441 fue terminado en aplicación al Art. 317-1 del Código General del Proceso.

Concluye la Judicatura que el Juzgado no debió devolver el presente asunto, sino archivarlo junto con el Cuaderno Principal dentro del proceso con Radicado 2019-441 de Liquidación Patrimonial.

Por las anteriores manifestaciones considera el Juzgado que habiéndose archivado el proceso principal de Liquidación Patrimonial que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, se hace necesario el archivo del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E

1º) ORDENAR el archivo del presente asunto, teniendo en cuentas las consideraciones puestas de manifiesto anteriormente.

2º) EJECUTUTORIADO archívese, ordenando su cancelación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSA Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, Agosto 18 de 2.021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados #
069.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1881

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), agosto diez y siete (17)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : PAGO DIRECTO APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO
DTE : BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA
APDO : CAROLINA ABELLO OTALORA
DDO : JESUS MAURICIO MARTINEZ SOLANO
RADICACION: 190014189003-**2020-00418-00**

Ha Pasado a Despacho la presente demanda PAGO DIRECTO APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO, con el fin de dar trámite a la solicitud impetrada por la mandataria judicial de la parte demandante Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, con respecto al proveído calendado el 5 de noviembre de 2020, tendiente a la inmovilización del vehículo automotor de PLACA IHO – 331, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 5 de noviembre de 2.020, se admitió la presente demanda, y en su numeral SEGUNDO quedó: DISPONER de la APREHENCION Y ENTREGA del vehículo automotor, de PLACA IHO331, marca RENAULT, Clase Automóvil, Línea Logan Privilege, Chasis No 9FB4SRC94HM273029, No de Serie 9FB4SRC94HM273029, Motor 2842Q037075, Modelo 2016, servicio Particular, Color Rojo Fuego, denunciado en prenda al demandado JESUS MAURICIO MARTINEZ SOLANO, con C.C.No 76.311.906, a Favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, con Correo Electrónico juan.cipagauta229@aecsa.com o bayron.tapia694@aecsa.co. Tel. 2871144.

En su numeral TERCERO se ordenó COMISIONAR al Sr. ALCALDE MUNICIPAL de Popayán, de conformidad con el Art. 595, PARAGRAFO, con las facultades de los Arts 37, 39 y 40 del Código General del Proceso, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro y entrega del vehículo automotor de propiedad del demandado JESUS MAURICIO MARTINEZ SOLANO, con C.C.No 76.311.906, de las características antes anotadas.

La normatividad antes anotada faculta plenamente al Titular del Juzgado para comisionar al señor Alcalde Municipal para llevar a cabo la inmovilización del rodante quien tiene plenas facultades para oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores y hacerlo entrega a la entidad demandante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA.

Con lo anterior se procede a negar la solicitud hecha por la mandataria judicial de la parte demandante, donde solicita corregir el numeral tercio de la mencionada providencia, el cual quedará:

COMISIONAR al Sr. ALCALDE MUNICIPAL de Popayán, de conformidad con el Art. 595, PARAGRAFO, con las facultades de los Arts 37, 39 y 40 del Código General del Proceso, a fin de llevar a cabo la **inmovilización y entrega** del vehículo automotor de propiedad del demandado JESUS MAURICIO MARTINEZ SOLANO, con C.C.No 76.311.906, de las características antes anotadas y entregarlo a la parte demandante, para lo cual se expida nuevo despacho comisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por la mandataria judicial de la entidad demandante, teniendo en cuenta las consideraciones puestas de manifiesto anteriormente.

SEGUNDO: COMISIONAR al Sr. ALCALDE MUNICIPAL de Popayán, de conformidad con el Art. 595, PARAGRAFO, con las facultades de los Arts 37, 39 y 40 del Código General del Proceso, a fin de llevar a cabo la **inmovilización y entrega** del vehículo automotor de propiedad del demandado JESUS MAURICIO MARTINEZ SOLANO, con C.C.No 76.311.906, de las características antes anotadas en la parte considerativa y entregarlo a la parte demandante, expidiendo nuevo despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN CERTIFICO. Popayán, <u>Agosto 18</u> de <u>2.021</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estado No <u>069</u>. Fijado a las 8.00 a.m.  ALICIA PALECHOR OBANDO Secretaria Se desfija, siendo las 5 p.m.
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No 21
RADICACIÓN No **2020-00418-00**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

AL SEÑOR
ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN

HACE SABER

Que dentro del proceso VERBAL DE PREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO AUTOMOTOR, siendo demandante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, con NIT. No 860.003.020-1, por intermedio de apoderado judicial Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, contra JESUS MAURICIO MARTINEZ SOLANO, con C.C.No 76.311.906, se ha dictado un auto que en lo pertinente dice:

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.- Popayán Cauca, agosto diez y siete (17) de dos mil veintiuno (2.021). Por auto de fecha 5 de noviembre de 2.020, se admitió la presente demanda, en su numeral SEGUNDO quedó DISPONER de la **APREHENSION Y ENTREGA** del vehículo automotor, de PLACA IHO331, marca RENAULT, Clase Automóvil, Línea Logan Privilege, Chasis No 9FB4SRC94HM273029, No de Serie 9FB4SRC94HM273029, Motor 2842Q037075, Modelo 2016, servicio Particular, Color Rojo Fuego, denunciado en prenda al demandado JESUS MAURICIO MARTINEZ SOLANO, con C.C.No 76.311.906, a Favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, con Correo Electrónico juan.cipagauta229@aecsa.com o bayron.tapia694@aecsa.co. Tel. 2871144.

En su numeral TERCERO se ordenó COMISIONAR al Sr. ALCALDE MUNICIPAL de Popayán, de conformidad con el Art. 595, PARAGRAFO, con las facultades de los Arts 37, 39 y 40 del Código General del Proceso, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro y entrega del vehículo automotor de propiedad del demandado JESUS MAURICIO MARTINEZ SOLANO, con C.C.No 76.311.906, de las características antes anotadas.

La normatividad antes anotada faculta plenamente al Titular del Juzgado para comisionar al señor Alcalde Municipal para llevar a cabo la inmovilización del rodante quien tiene plenas facultades para oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores y hacerlo entrega a la entidad demandante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA.

Con lo anterior se procede a negar la solicitud hecha por la mandataria judicial de la parte demandante, donde solicita corregir el numeral tercio de la mencionada providencia, el cual quedará:

COMISIONAR al Sr. ALCALDE MUNICIPAL de Popayán, de conformidad con el Art. 595, PARAGRAFO, con las facultades de los Arts 37, 39 y 40 del Código General del Proceso, a fin de llevar a cabo la **inmovilización** y entrega del vehículo automotor de propiedad del demandado JESUS MAURICIO MARTINEZ SOLANO, con C.C.No 76.311.906, de las características antes anotadas y entregarlo a la parte demandante,

para lo cual se expedida nuevo despacho comisorio. .NOTIFIQUESE Y CMPLASE.
EL JUEZ (Fdo) ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Para su oportuno y debido diligenciamiento se libra la presente comisión, hoy diez y siete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

La Secretaria


ALICIA PALECHOR OBANDO

jrsb

AUTO INTERLOCUTORIO No 1881

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), agosto diez y siete (17)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : FUNDEMIC
APDO : JANIO ENRIQUE ORTIZ TORRIJANO
DDO : CRISTIAN VIVEROS Y FANOR VIVEROS ARARAT
RADICCIÓN No 190014189003-2021-00477-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud aportada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado JANIO ENRIQUE ORTIZ TORRIJANO, quien solicita el retiro de la presente demanda, considerando el Juzgado procedente conforme al Art. 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1º) ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, siendo demandante FUBDEMIC contra CRITIAN VIVEROS y FANOR VIVEROS ARARAT.

2º) HAGASE la devolución de los documentos y demás anexos que sirvieron como base de recaudo en el proceso y entréguesele al apoderado judicial de la parte demandante, dejando las anotaciones respectivas.

3º) EJECUTORIADO ARCHIVESE en lugar correspondiente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Agosto 18 de 2.021**, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estados No **069**.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2041

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), agosto diez y siete (17)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : EDITORA DIRECT NETWORK
APDO : ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ
DDO : GUSTAVO ADOLFO LARRAHONDO BALANTA
RAD : 190014189003-**2021-00471**-00
SIN : SENTENCIA

Atendiendo la anterior solicitud aportada por la Apoderada Judicial de la parte demandante Abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ mediante correo electrónico del Juzgado del 29 de julio de 2021, solicita la terminación del presente proceso de la referencia por pago total de la obligación, el cual entró en el mes de julio de 2.021, correspondiendo por reparto el 13 de agosto de este mismo año sin que se haya proferido auto de mandamiento de pago, considerando procedente, se procede a dar aplicación al Art. 461 del Código de General del Proceso para lo cual, el Juzgado,

DISPONE

1º) DECLARAR LA TERMINACION del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, teniendo como fundamento el escrito que antecede.

2º) DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, para lo cual se oficiará ante las autoridades correspondientes, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3º) Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

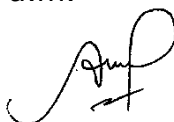
jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.

CERTIFICO.

Popayán, **Agosto 18 de 2.021**, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estados No **069**.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.

--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-40-89-003-2019-00431-00
Demandante: LUCELY VELASCO
Apoderado: CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA
Demandado: MARTHA CECILIA RIVERA DAMIAN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No.1998

Teniendo en cuenta la solicitud que hace la doctora CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, como apoderada de la parte demandante y como quiera que, revisado el expediente, se observa que el certificado de entrega notificación de la demanda fue recibido por otra persona y no por la demandada, aunado a ello, se evidencia que la dirección a la que fue enviada la misma no corresponde a la aportada en el escrito de la demanda. Por otra parte, no se ha surtido la notificación por aviso y el emplazamiento de la contraparte.

SE DISPONE:

NEGAR, la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante de seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA: Popayán, Agosto 18 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #069. Fijado a las 8.00 a. m.  Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-40-03-005-2017-00481-00
Demandante: JOSE ORLANDO OROZCO RENDON
Demandado: ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1985

Revisado el asunto de la referencia, se hace necesario continuar con el trámite correspondiente y por tanto se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de que trata el art. 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 señala: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (...).”

En virtud de ello, la audiencia se realizara de manera virtual, efectuándose las advertencias a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJESE el día **MARTES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021 a partir de la las dos (02:00) de la tarde** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES QUE LA INASISTENCIA TRAE COMO CONSECUENCIA, LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 372 DE LA NORMATIVIDAD EN CITA.

SEGUNDO.- Respecto al Decreto de Pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1º- TENGASE como pruebas en el valor que corresponda, las pruebas aportadas por la parte demandante, con el escrito de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TESTIMONIAL

2º- CITESE Y RECEPCIONESE en audiencia inicial e instrucción y juzgamiento la declaración de los señores: **GUSTAVO OSORIO MORALES**, quien puede ser ubicado en la Carrera 12 Barrio San Ignacio Popayán (C), Teléfono: 3145466441, **JESUS ANTONIO ACHINTE**, quien puede ser ubicado en la Calle 14 No. 23-53 Barrio Chapinero Popayán (C), **MARIA ESTELA MAMIAN**, quien puede ser ubicada en la Calle 12 No. 13ª-20 Barrio Colombia Popayán (C), **VICTOR MARIO ERAZO ROBLES** y la señora **CLARA CECILIA ERAZO ORTEGA**, quienes pueden ser ubicados en la Carrera 12 No. 50 N – 18 de Popayán (C), para que declaren lo que les conste sobre los hechos de tiempo, modo y lugar en que sucedió lo expuesto en la demanda. Asimismo, para que expongan lo que les conste sobre los hechos narrados en la contestación de la demanda.

PRUEBA PERICIAL

3º- PRACTIQUESE INSPECCIÓN JUDICIAL el día **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 10:00 de la mañana** sobre el predio objeto de litigio, a fin de verificar los hechos narrados en la demanda y tramite del asunto fundados en Posesión. Para dicha diligencia se DESIGNA como PERITO al Ing. **DIEGO FERNANDO BRAVO**, quien puede ser ubicado al número de celular 313-724-5953.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1º- TENGASE como pruebas en el valor que corresponda, las pruebas aportadas por la parte demandada, con el escrito de contestación de la demanda.

TESTIMONIAL

2º- CITESE Y RECEPCIONESE en audiencia inicial e instrucción y juzgamiento la declaración de los señores: **Dra. NANCY ORDOÑEZ**, quien puede ser ubicada en la Urbanización La Villa Popayán (C), Teléfono: 3127924185, **JESUS MAURO MOLINA BRAVO**, quien puede ser ubicado en la Calle 60 No. 12-20 Barrio Bella Vista Popayán (C), Teléfono: 3122566204, **RUBIO CLARETH MOLINA BRAVO**, quien puede ser ubicado en la Calle 60 No. 12 -20 Barrio Bella Vista Popayán (C), Teléfono: 3117174038 **RODRIGO ORLANDO PISO MAYA**, quien puede ser ubicado en la Calle 60 No. 10 A 60 Barrio Bella Vista Popayán (C), Teléfono: 3117174038, para que expongan lo que les conste sobre los hechos narrados en la contestación de la demanda.

Prueba de Oficio

1º- CITESE a los señores **JOSE ORLANDO OROZCO RENDON**, en calidad de demandante y a **ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ**, en calidad de demandada para que absuelvan los interrogatorios de parte en la audiencia.

TERCERO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

CUARTO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente: La audiencia de que trata los. Art. 372 y 373 del C.G.P., se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Agosto 18 de 2021, en la fecha, se notifica
el presente auto por estado #069.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-40-89-005-2018-00346-00
Demandante: GEREMIAS OCORO
Apoderado: JOSE TOMAS VALENCIA OCORO
Demandado: COMFACAUCA Y BANCO CAJA SOCIAL
Proceso: VERBAL SUMARIO

Auto Interlocutorio No.2002

TENIENDO en cuenta los hechos narrados en la demanda y en la contestación de la demanda, se observa que hay una denuncia penal bajo el Radicado: 190016000602201801212, que se adelanta en la Fiscalía 004 de esta ciudad, por el delito de Falsedad Personal – Art. 296 C. Penal que está debidamente ligada con el asunto de la referencia, mientras tanto la misma no sea resuelta se suspenderá el proceso de conformidad con lo normado en el Art. 161 del C.G. del P. En consecuencia,

SE DISPONE:

SUSPENDER el presente VERBAL SUMARIO propuesto por GEREMIAS OCORO, contra COMFACAUCA Y BANCO CAJA SOCIAL, a partir de la presente fecha.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Agosto 18 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #069.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 40-03-005-2016-00381-00
Demandante: JUAN CARLOS CANENCIO SANCHEZ
Demandado: LIDIA YASMITH DULCEY PIPICANO
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2001

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte demandada Dra. AILIN JOHANA CAMPO BERNAL, en el cual renuncia al recurso de objeción presentado el día 08 de julio de 2021, contra el auto interlocutorio No. 1482 del 01 de julio de 2021, el Despacho:

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del recurso de objeción presentado por la Dra. AILIN JOHANA CAMPO BERNAL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA: Popayán, Agosto 18 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #069. Fijado a las 8.00 a. m.  Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-40-89-003-2020-00147-00
Demandante: FABIAN ANDRES IDROBO HERNANDEZ
Apoderada: NELSY JACKELINE RUIZ OCORO
Demandado: CATALINA IDROBO SALAZAR
ELIZABETH IDROBO IBARRA – Rep.
VALERIA MUÑOZ IDROBO
Proceso: DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN

Auto Interlocutorio No.1999

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderado del demandante Dra. NELSY JACKELINE RUIZ OCORO, en el cual se pronuncia acerca de las excepciones de mérito, es de indicar, que de acuerdo al auto interlocutorio No. 1722 del 26 de Julio de 2021, se dejó sin efecto el auto interlocutorio 1605 del 15 de Julio de 2021, en el cual ordenaba el traslado de las excepciones presentadas por el apoderado de las demandadas, por lo tanto, no se le dará trámite al mismo.

En ese orden de ideas, cabe recordar a las a las partes, la fecha para controvertir el dictamen pericial aportado por la parte demandante, para el **DÍA 25 DE AGOSTO DE 2021, A PARTIR DE LAS 2:00 P.M.** de manera virtual a través del aplicativo TEAMS.

SE DISPONE:

DEJAR SIN EFECTO el pronunciamiento efectuado por la apoderada de la parte demandante de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA: Popayán, Agosto 18 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #069. Fijado a las 8.00 a. m.  Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2019-00946-00
Demandante: ALEJANDRINA VEGA TRUJILLO
Apoderada: JESSICA ALEXANDRA YACUMAL CAMACHO
Demandados: LUZ ANGELICA URREA CAMPO – HEREDEROS
INDETERMINADOS DE EMILIANA VIUDA DE GUASCA
PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Auto Interlocutorio No. 2000

En atención al memorial presentado por la demandada señora LUZ ANGELICA URREA CAMPO, a través del cual solicita copia de la demanda, sus anexos y la diligencias judiciales adelantadas, el Despacho procederá a tenerla como notificada por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE notificada por conducta concluyente a la señora LUZ ANGELICA URREA CAMPO, del auto que admite la demanda de fecha 28 de noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que goza de un término de diez (10) días para contestar y hacer valer sus derechos, los cuales serán contados a partir del momento que sea enviada la demanda y sus anexos al correo electrónico suministrado por la misma.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias simples e integras del expediente de la referencia, siendo enviadas al correo electrónico suministrado por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Agosto 18 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #069.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-40-89-003-2019-00813-00
Demandante: NUBIA CARVAJAL CARVAJAL
Apoderada: PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL
Demandado: LA CRISTALINA PROMOTORA Y CONSTRUCTORA
LTDA EN LIQUIDACION Y PERSONAS
INDETERMINADAS
Proceso: V. SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA

Auto Interlocutorio No.2067

El proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA de la referencia se admitió el día 22 de octubre de 2019; dicho auto no pudo ser no ser notificado a la parte demandada, para lo cual se ordenó el emplazamiento de la misma. Aunado a ello, también se ofició a varias entidades para que hicieran sus respectivas declaraciones si así lo consideraban pertinente frente al asunto.

Agotado el trámite de emplazamiento se designó como Curadora Ad-Litem a la doctora MARIELA NAVIA CAJAS, para que surtiera la contestación de la demanda, dando cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, la cual no propuso ninguna excepción. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que allegue las respuestas de las entidades que fueron oficiadas para poder continuar con el trámite procesal. Por lo anterior.

SE DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue todas las respuestas de las entidades que fueron oficiadas conforme al auto de fecha 22 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE

El juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Agosto 18 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #069.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2019-00199-00
Demandante: CARLOS MARIANO CARRERA VELASCO
Apoderado: RAYNER ROBINSON MENESES ADRADA
Demandado: ARISTIDES LOZANO, JOSE MARIA OLAVE,
EVANGELISTA SANCLEMENTE Y P. INDETERMINADA
Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2068

En atención al memorial allegado al Despacho, consistente en dictamen pericial el cual fue rendido por el Ing. DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA, quien funge como perito dentro del presente asunto, se procederá a dejar a disposición de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- PERMANEZCA en Secretaria a disposición de las partes el dictamen rendido por el Ing. DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA para los fines indicados en el artículo 231 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Agosto 18 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #069.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria